



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2013-0683

Al Despacho el proceso con informe del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dejando a disposición de este juzgado, los títulos judiciales por cuenta del proceso, producto de las cautelas practicadas.

Para el efecto anterior, los títulos están ya por cuenta del Juzgado.

De otra parte, como quiera que resta definir lo concerniente al dictamen pericial, (grafológico) se requiere en los términos del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que en término de 30 días la demandada dé cumplimiento al requerimiento indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Grafología Forense- allegando documentos firmados en original y que sean coetáneos en fecha con la letra de cambio, -en lo posible-

El requerimiento ya se había efectuado mediante auto del 17 de noviembre de 2017, 18 de junio de 2018 y 11 de enero de 2019.

Una vez allegado lo solicitado, se hará por parte del Juzgado el cuestionario respectivo, para el envío de los documentos. La parte demandada deberá correr con los costos administrativos que señale la entidad.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS

JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

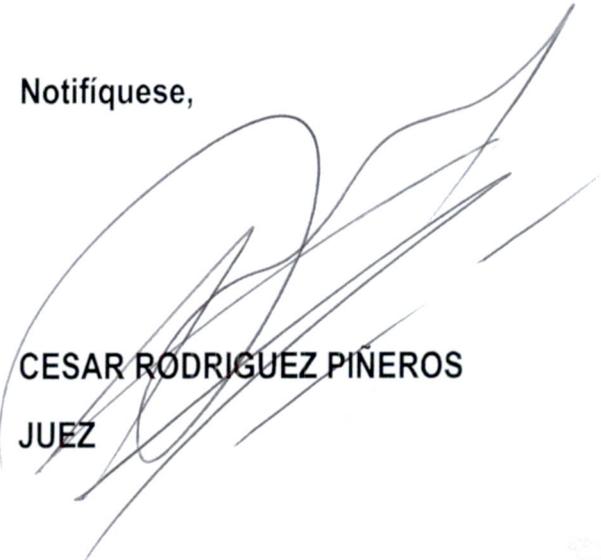
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0241

Como la anterior de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



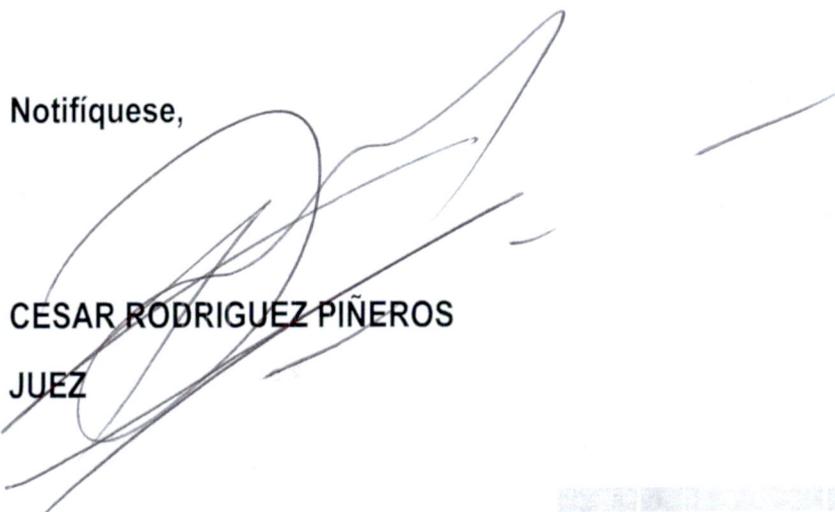
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-0183

Con ocasión a la solicitud elevada por la parte demandada y como el proceso terminó por desistimiento tácito en auto del 19 de octubre de 2021, por Secretaría entréguese a favor de la pasiva los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y que se le hayan cautelado.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-0986

Recurso de reposición y decisión.

Se presentó recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual el Juzgado ordenó a la parte actora aclarar -previo a resolver la objeción a la liquidación del crédito- los abonos que tuvo en cuenta de cara a la presentación de la liquidación del crédito objetada.

El abogado recurrente indica que no se puede requerir y en cambio debe declararse la prejudicialidad, además de compulsar copias a la justicia penal en contra de la parte actora.

No se repondrá el auto cuestionado. El argumento del recurrente en realidad no reparó en que lo que buscaba el juzgado era lograr evidenciar si los abonos que se indican fueron efectuados por la parte demandada, fueron tenidos en cuenta en la liquidación. Estos abonos finalmente serán determinantes para la decisión que deba tomarse por el Juzgado, o bien porque se declare prospera la objeción o porque la liquidación del crédito se encuentre ajustada a Derecho.

Con el auto cuestionado nada se estaba decidiendo de cara a la liquidación, en cambio sí se solicitó una aclaración puntual que sólo estaba en cabeza de la parte actora.

De este modo no tiene lugar el argumento del recurrente que insiste en que se decrete un peritaje para determinar el valor de la liquidación del crédito.

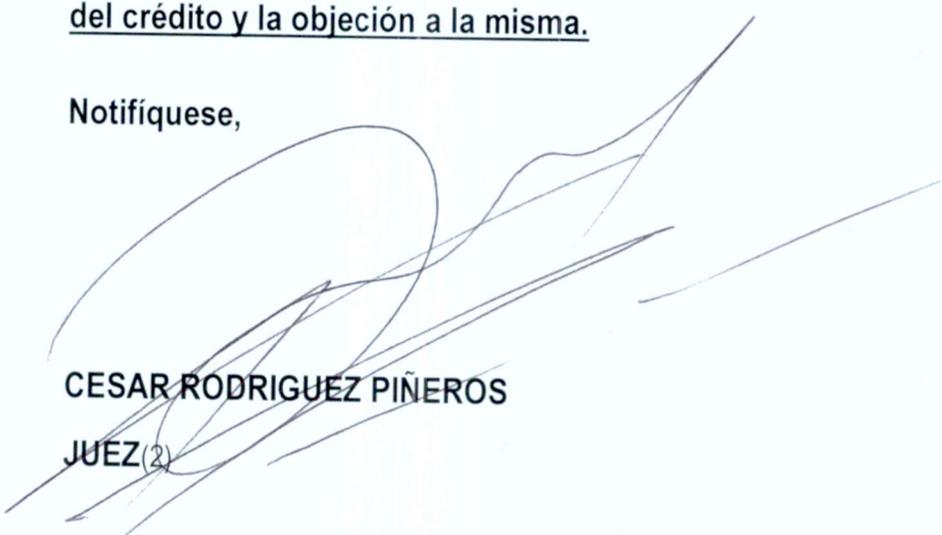
Ahora bien, como la parte actora aclaró que sí tuvo en cuenta en la liquidación del crédito abonos que efectuó la parte demandada y que estos abonos "*...fueron aplicados al pago de cuotas de administración anteriores a las pretendidas y ordenadas en el mandamiento de pago; los abonos que no se incluyen en esta liquidación fueron todos realizados antes de julio de 2019*", sea decir que aquellos efectuados con posterioridad sí están incluidos en la liquidación del crédito.

De otra parte, con ocasión a que la liquidación del crédito inicialmente presentada no fue encontrada por el juzgado, fue necesario requerir en auto del 31 de enero de 2023, para que se remitiera nuevamente, lo que generó dilación en la decisión que debe adoptarse en esta ocasión.

Sin embargo, con la aclaración efectuada por la actora, -tras el auto aquí recurrido- la liquidación del crédito enfatizó en la aplicación de los abonos y actualizó a octubre de 2023, el monto de la liquidación del crédito. Ciertamente lo que se busca con la liquidación del crédito es la estimación técnica del valor real de deuda, razón por la cual, al no prosperar el recurso de reposición, se correrá traslado de la aclaración y liquidación del crédito a la parte demandada **por el término judicial de tres días**, para garantizar su derecho de defensa, y el derecho de insistir en la objeción ya presentada y/o agregar nuevos puntos frente a la liquidación aclarada.

Se ordena a Secretaria la vigilancia interna del expediente para que no se preste a dilaciones el ingreso del mismo al Despacho, a efectos de resolver la liquidación del crédito y la objeción a la misma.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS

JUEZ(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-0986

Frente al avalúo del inmueble aquí cautelado, se hace necesario se allegue el avalúo catastral actualizado para el año 2024.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en los términos del artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
JUEZ(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1459

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae09fc7d6a93137057d1f89967d23b063bc4bdd89dc59c2d3ce9885ffdb9e1**

Documento generado en 29/02/2024 01:54:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación:2023-1537

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ceda093e013db44e7b784eb0285d49f58895803121756440b3d271497fe37**

Documento generado en 29/02/2024 01:54:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Monitorio/Declarativo

Radicación:2023-1563

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c505201d7c6e33527d5573a14caeab9b241076c325f8bd9345118dcbc25529**

Documento generado en 29/02/2024 01:54:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1661

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adbe1aa7b3635a2329914165bc7a665c159408355af3084f4b5da1d9b3565bd**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1687

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685a8a36a262db00501d7f686e82ef23c16cc9a522ddc04b27815bdc3949dfa8**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1689

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14b3e09bf73b95432f555dbe6672a02f4bf189d0f5945c3694ff816165b0318**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1729

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5ae89c9971d9ab3ded98c6570cc147cd2bd8cd20c8ff69df6dbe1ed2bd459**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1763

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c4de25104ab3ff5cf220984141cdcac2c356bffa067d44de1f03e933b778d**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1787

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87da2117d2f69ea20cac6d8aca71ad4f6e5687d7267b0511d63614801d7c6e7f**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1791

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cfa916ce7250e5c51bc1c1d2ca28522174e62f0a8748d7a4d7a2459e875e58**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1814

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec838389f49c7f9bbe67b865f457898f326a0c1e51437cfbe4a86f746656d1**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1834

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

L.O

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c740b4b576455c5117b825e096681ccde34c99119579701bec2b059d8e334e24**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2020-0761**

En consideración al escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, en el cual se corrige el área de la servidumbre pretendida y se agregan nuevos demandados, es importante señalar que dado el carácter del proceso como Verbal Sumario, dicha reforma no es admisible, lo anterior se fundamenta en el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

«(...) **En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» «Subrayado y negrilla intencionales».

Así las cosas, se rechaza de plano la reforma de la demanda por lo brevemente expuesto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb73aedddd913599550f8017846affea578bb1b6515c62221850d814208bcc**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2021-0075**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento. Se evidencia que se inadmitió erróneamente la demanda de reconvencción mediante auto del 16 de mayo de 2023, sin considerar que, al tratarse de un proceso verbal sumario, la reconvencción no es admisible.

En cuanto a este asunto, se cuenta con un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, el cual establece lo siguiente:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario **desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución**, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, **que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**» «Subrayado y negrilla propias del Despacho»*

¹ CSJ. Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

En consecuencia, se dejará sin valor y efectos todo lo actuado en el cuaderno de reconvencción, a partir del auto que inadmitió la demanda y, en su lugar se procederá a rechazarla de plano.

Es importante tener en cuenta que los autos ilegales o que se aparte del ordenamiento jurídico no vincula al Juez ni a las partes, permitiéndose su corrección cuando se detecte el error. Esto se hace en aras de garantizar el debido proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política. No corregir este error implicaría validar las irregularidades cometidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Dejar sin efecto todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvencción, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Rechazar de plano la demanda de reconvencción, propuesta por el Conjunto Residencial Ciprés de la Llanada P.H., por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésele inmediatamente para darle el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd66e2b49fa824a7acac40d0024857961b48746ee31026144b606265c6162e1**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0345

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por el curador ad-litem designado para la parte demandada; sin embargo este Estrado Judicial, observa que el medio de defensa invocado no se planteó mediante el recurso de reposición, como lo exige la normativa procesal; no obstante, se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se dará curso al trámite correspondiente.

I. Antecedentes

En el escrito de contestación presentado por el auxiliar de la justicia designado para la defensa del extremo pasivo, planteó la excepción previa consagrada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, que denominó «*excepción previa de indebida representación del demandante o del demandando*», argumentando que no existe evidencia de la obligación suscrita por la demandada Ingrid Lorena Loaiza Rico, por lo que solicitó que sea excluida del presente proceso.

II. Consideraciones

Desde ya advierte esta Sede Judicial, que la excepción previa no tiene vocación de prosperidad, lo anterior puesto que el argumento expuesto por el auxiliar de la justicia no guarda relación con la excepción previa invocada.

Esta excepción se fundamenta en el presupuesto procesal conocido como capacidad para ser parte, el cual es regulado por el artículo 54 del Código General del Proceso, que consisten en que cualquier persona que participe en un proceso judicial efectivamente exista, dicha condición es aplicable tanto a las personas naturales como a las jurídicas, así como también a los patrimonios autónomos y cualquier otra entidad que la ley determine.

Para el caso que nos ocupa, es suficiente mencionar que de acuerdo con el artículo 74 del Código Civil, una persona natural es cualquier individuo de la especie humana cuya

existencia no requiere prueba dentro del proceso judicial, a diferencia de lo que sucede con las personas jurídicas, para las cuales sí se exige dicha prueba.

La doctrina, al abordar esta excepción previa, señala que los eventos que pueden dar lugar a ella son los siguientes: a) la inexistencia de la persona jurídica, ya sea de derecho privado o público; b) la acreditación de su existencia mediante un documento falso o que no corresponda a la entidad en cuestión; c) demandar a una persona natural que ha fallecido; o d) demandar a alguien que no esté autorizado por la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son simplemente bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ indicó que:

«se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció (...).»

En este sentido, es importante destacar que la excepción mencionada no se configura en cualquier caso de imprecisión en un nombre o calidad, ya que se refiere a una situación extrema y absoluta de inexistencia jurídica de una persona. Esta circunstancia no puede atribuirse a personas que tienen una realidad vital innegable.

Basado en lo expuesto anteriormente, queda claro que la excepción invocada busca principalmente demostrar la inexistencia de la persona demandada, es decir, cuestionar la validez misma del argumento presentado. En este sentido, el auxiliar de la justicia cuestiona si la demandada está efectivamente obligada al pago, pero no plantea en ningún momento que la demandada haya fallecido u ocurrido cualquier evento determinante para justificar la falta de pago de la obligación.

Por consiguiente, las letras allegadas como base de ejecución contienen los requisitos especiales que se contemplan el artículo 671 del Código de Comercio, como requisitos específicos, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, así como los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se libró orden de pago deprecada en la demanda. Así las cosas, en la decisión que se tome en el fondo del asunto, se determinará lo pertinente respecto a la relación establecida en las letras base de la ejecución.

¹ Código General del Proceso. López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Negar la excepción previa propuesta por el Curador Ad-litem, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Correr traslado de la contestación presentada por la demandada arriba referida, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f68b677f6e2a19ab3e6a095d55fea7d17a5a207dabdd17764eacab6b1ec1**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0345

Revisadas las presentes diligencias y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, toda vez que la Letra de Cambio No. 13, por valor de \$1'550.000, también está siendo ejecutada en contra de la demandada **Ingrid Lorena Loaiza Rico** y no como allí se indicó.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06bea639500aacfab79a042e28f189c625df0626e018229531bd7bc12b022b**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0447**

A efectos de continuar con el presente trámite, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **22 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, que se realizará de **manera virtual**.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533baa61bfe6cff0bb9978e0caed5c5d2304a6ab4a5eb5d86ba767ce00880b**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2021-1181**

A efectos de continuar con el presente trámite, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **23 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, que se realizará de **manera virtual**.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57483aedc440ff5cf3bb06c0ce69586db13a165fbaa252b13c46e163e78a2056**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2021-1333**

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual este Despacho negó la nulidad por indebida notificación formulada por la apoderada del extremo pasivo.

Argumentos de la declaratoria de ilegalidad

Manifestó la peticionaria que el 15 de marzo de 2023, aportó poder para que se le empezaran a correr los términos de Ley y se le remitiera el link del proceso; sin embargo este Estrado Judicial, la tuvo por notificada personalmente el 29 de marzo del mismo año, sin correr los términos de notificación y sin dar acceso al proceso.

Por lo que afirmó que se configura una violación al debido proceso, puesto que no se le otorgaron los términos que le otorga la ley, sea decir 10 días, que corrían a partir del día siguiente a la radicación del poder, es decir, desde el 16 de marzo de 2023, hasta el 30 de marzo de 2023, radicando en tiempo la réplica de la demanda.

Consideraciones

En estos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Sobre el particular el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del artículo 133 *ibídem*, que: **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”**, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de las etapas procesales, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez

acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la decisión de tener por notificada a la empresa **Leadership Freight de Colombia Ltda.**, obedeció a la notificación efectuada al correo electrónico edilberto@leadershipfreight.com, que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, el día 17 de noviembre de 2022, la que dio como resultado recibido y leído como se puede evidencia en la certificación emitida por la empresa Servientrega, veamos:



En relación a los argumentos presentados como fundamentación de la ilegalidad, es pertinente señalar que las diligencias de notificación se ajustan a lo establecido en la Ley 2213 de 2022; no obstante, es importante destacar que al momento de la presentación del poder conferido por la empresa demandada el 15 de marzo de 2023, la sociedad ya había sido notificada de la demanda, lo cual implica que los términos para contestar la demanda y plantear excepciones de fondo ya habían fenecido.

Por lo tanto, dado que la providencia que se ataca se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, por lo que no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto fechado el 25 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b107753087f1bbb4ba6946abe01aecc35e94de5471a906f66aa2700a7654a**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2021-1339**

A efectos de continuar con el presente trámite, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **22 de abril de 2024, a las 10:30 a.m.**, que se realizará de **manera presencial.**

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente y, de conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital de este Estrado Judicial, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la estudiante **Carol Natalia Castelblanco Aponte**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44024ba65119b6b51e25d72ac703893390023e4493848bca9156d0e776b0c70**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2022-0337**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, guardó silencio al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día veinticuatro (24) del mes de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes «primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º».

Adviértase que en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación. Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto «curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos», al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho «artículo 3º de la Ley 2213 de 2022».

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente «Artículo 245 del Código General del Proceso».

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas el demandado **Edgar Sierra Carretero**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas el demandante **Luis Gerardo Vargas Moreno**, deberá absolver interrogatorio que le formulará el extremo pasivo.

Testimoniales

Se niega la prueba testimonial de la señora **Rosmeri Rivadeneira**, puesto que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde se podía citar a la testigo.

Oficio

Se niega la prueba de oficiar al **Banco Colpatría**, puesto que no se solicitó en la oportunidad procesal oportuna; así mismo, no se advierte la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *eiusdem*.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, que dispone: «El juez *oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*».

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95600de8a2f57b99dcbdfb38f8dc40e7c1ff3c410f2e4ce7004d1d6989ff6484**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2022-0377**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **10:30 a.m., del día veintitrés (23) del mes de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes «primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2° y 4°».

Adviértase que en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación. Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto «curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos», al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho «artículo 3º de la Ley 2213 de 2022».

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente «Artículo 245 del Código General del Proceso».

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas, la demandada **Ana Carmenza Díaz Nieto**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Prueba Pericial

Se niega la prueba pericial, pues el dictamen debe ser aportado por la parte interesada y, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales

Se niega la prueba testimonial de los señores **Primitivo Guzmán, Alberto Gutiérrez, Edgar Camilo Rodríguez y Martha Gutiérrez**, puesto que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se expusieron las razones por las cuales los señores citados debían ser citados; además, no se mencionó su pertinencia, conducencia y utilidad en el caso, ni se explicó qué papel desempeñan en el proceso en cuestión.

Prueba Pericial

Se niega la prueba pericial, pues el dictamen debe ser aportado por la parte interesada y, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, que dispone: «El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)».

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17c14af455017723b5c6b5d1c6fb8ee8add5d99d50dc1f80847a4e3c7436be**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Despacho Comisorio**
Radicado: **2022-0757**

A este Juzgado le correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 001 de fecha 08 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de esta ciudad; sin embargo, se observa que dicho despacho comisorio fue objeto de una doble radicación o trámite por parte de dos autoridades judiciales del mismo orden. Por un lado, según acta de Reparto N° 40634 de 16 de junio de 2022, este Juzgado fue asignado para conocer del asunto y, por otro lado, se constata que también fue asignado al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

Considerando que la diligencia de entrega de inmueble arrendado, ordenada por el Juzgado de conocimiento en Sentencia de 13 de enero de 2021, ya fue atendida por el último juzgado arriba mencionado, el día 16 de enero de 2023. Por ende, este Despacho no asume la comisión multicitada por lo brevemente expuesto.

Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d96e9e465ebae502769c8f8d9491106e147b121f0d87eeb8fc221133ce6ab**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0135**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que no se puede dar curso a la solicitud de reforma de la demanda como lo ha solicitado el apoderado judicial de la parte actora, puesto que esta demanda fue rechazada el 25 de septiembre de 2023, por no haber subsanado lo requerido en auto de 14 de abril de 2023.

Así las cosas se despachará desfavorablemente la solicitud del mandatario judicial.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f992f2fb2d5c189636d3eeba3d46a199d81877cad2d15b4254ae16c0bcc1a2c**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1837**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Diana Carolina Isaza Montana**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700005300272789

1. Por la suma de **\$33'513.549.68**, por concepto de capital insoluto
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'383.119.38**, por concepto cuotas vencidas y no pagadas comprendidas desde el 19 de abril de 2023, hasta el 19 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$2'138.800.82**, por concepto de intereses de plazo causado y no pagados comprendidos entre el 19 de abril de 2023, hasta el 19 de noviembre de 2023
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-40649075** de propiedad del extremo pasivo.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Juan Sebastián Báez González**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9c4a9f0b3b91d3d2dc4bb8c39f8445a93a4e719f1197c370082344c7688ec**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1841**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal del «Grupo Jurídico Carlos Pinzón Asesores Consultores S.A.S.», con una antelación no mayor a treinta (30) días.
4. Especifique concretamente sin que a futuro haya ningún asombro de duda, qué tipo de acción pretende incoar, ya que en el poder refiere que es una acción ejecutiva, pero una vez revisadas las pretensiones de la demanda, estas se encuentra encaminadas a la restitución de inmueble arrendado.
5. Ahora bien, advierte esta Judicatura, que si el bien se desocupó en enero de 2021, como se describe en los hechos de la demanda, ¿por qué? se está solicitando la restitución del mismo.
6. Si decide que es una demanda ejecutiva, aclare el acápite de los hechos y las pretensiones de manera detallada e independiente a qué conceptos corresponden los valores solicitados y, si corresponden a cánones de arrendamiento, señalando a qué meses corresponden éstos.

7. Excluya la pretensión frente al pago de concepto de clausula penal, comoquiera que preliminarmente deberá estar declarado el incumplimiento del extremo pasivo en la acción declarativa correspondiente.
8. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso y las leyes específicas para cada acción.
9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
10. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
11. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6fafa850e01448eb178bc62d4830bd62ab32c4e40ac19dd983794808766271**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

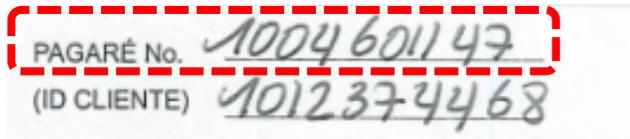
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1843**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue la carta de instrucciones que se tiene como báculo de las pretensiones de la ejecución, pues la aportada difiere ostensiblemente con título valor aportado, como se evidencia a continuación:

Pagaré



Carta de instrucciones



Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d652a86b50e65a09fc9397402d049b447c053b2eb6f548dda36aab7bcb76d8**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1845**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la empresa **Win Sports S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$55'129.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8b3491d81c556ea2827845ed119d47b38a410414564e8421d2ee16fa62e28f**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1845**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Bancolombia S.A.** en contra de **Diana Patricia Suárez Espinilla**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4280029479

1. Por la suma de **\$36'747.332**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 06 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a13fbbd9a9f4ebd46320f56ddcd84acfc8e79efbb07bcf4deac0874f32788e**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1847**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **JFK Cooperativa Financiera** en contra de **Diego Armando Casamachin Vitobis**, Luis Eduardo Cortés García y **Mónica Bibiana Candela Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1012855

1. Por la suma de **\$7'190.850**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'822.110**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 11 de noviembre del mismo año.
4. Por la suma de **\$1'108.830**, por concepto de interés remuneratorio desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 11 de noviembre del mismo año.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Álzate Vélez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f54d85dd8420ca5ddd04e1218f8a580379dbc5cb395f84f49e530826a597eb**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1847**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase de la siguiente manera:

1. A **Compensar EPS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones y nombre del empleador del señor **Diego Armando Casamachin Vitobis**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1024516164**.
2. A **Famisanar EPS**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones y nombre del empleador de los señores **Luis Eduardo Cortés García**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.117.771** y, **Mónica Bibiana Candela Peña**.

Notifíquese «2

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a336aeadc2ebb07fe03439549247078608673d055d8259feeda9a18d03c51**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1849**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.
4. Acerque actualizado el certificado de tradición, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues la aportada en digital data del 15 de mayo de 2023, lo anterior con el fin de acreditar la titularidad que ostenta la señora Rosa María Remolina Gil.
5. Aclare y/o corrija la certificación de deuda con la administración, ya que se observa que la fecha de certificación consignada es el 14 de noviembre de 2003, según se refleja en la evidencia adjunta en forma de captura de pantalla, como se refleja en la captura de pantalla a continuación:

Bogotá, D.C. Noviembre 14 de 2003

Certifico:

TANIA GHISLAINE RAMIREZ SUAREZ
c.c. 52.257.601
Administradora CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR I PROPIEDAD HORIZONTAL
Email conjuntoelpalmar1@gmail.com

6. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso y las normas específicas para esta acción.
7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8b5a7cc941c6dbae127a2208896818b1a27e57fab16b45893361d660a0ece**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1851**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$35'057.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d3d602cd659f74b8f25b3804d8d60b12eb6aa8456b8ce3930e9d39e75886d**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1851**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Maicol Stiven Ruiz Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23'371.292**, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados desde el 08 de mayo al 13 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, por concepto los cánones de arrendamiento comerciales debidos, conforme lo consagra el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, a partir de la fecha de exigibilidad de cada canon y hasta que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Nhora Rocío Duarte Díaz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745473036803d30cdbfd527d03e13d749dcc65336eff5d23f2a47e21a02ee36**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Servidumbre Eléctrica

Radicación: 2023-1592

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, y estando bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Ley 2099 del 2021, se dispone:

Primero: Admitir el presente **Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente** presentada por **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, en contra de **Paula Andrea Colmenares Molina, Iván Eduardo Colmenares Molina, Jorge Andrés Colmenares Molina e Italia Molina De Colmenares**.

Tramitar el presente asunto por el procedimiento especial establecido en la Ley 56 de 1991 y el Decreto 1073 del 2015.

Segundo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-22387 ubicado en la Vereda Tiltatá, jurisdicción del municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca. Por secretaria líbrese el oficio respectivo

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de tres (03) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviárseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, haciéndoseles entrega de ellas para que contesten. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: Adviértase al extremo demandado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización,

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Quinto: Practicar inspección judicial sobre el predio denominado Lote de Terreno, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-22387 y ubicado en la vereda Tilatá, jurisdicción del municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos materia de litigio, la identificación general del inmueble objeto del gravamen de servidumbre por su cabida y linderos, identificar la extensión de la franja de terreno que van a ser gravadas con la servidumbre, autorizar la ejecución de obras si a ello hubiere lugar y demás fines señalados en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo o Civil Municipal de Chocontá (Cundinamarca) a fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de inspección judicial, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo. Por secretaría líbrese despacho comisorio correspondiente y por la parte interesada procédase de conformidad.

Sexto: Se autoriza al **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 37 numeral 2 de la Ley 2099 de 2021. En consecuencia, por secretaria expídase copia autentica del auto admisorio de la demanda acompañado de un Oficio dirigido a la Inspección de policía de Chocontá (Cundinamarca), en donde se comunique la medida y se ordene garantizar su efectividad.

Séptimo: La parte actora ya ha efectuado la consignación del depósito judicial y está a órdenes del presente asunto.

Octavo: Reconocer a la abogada **Carolina Mujica Benavidez**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5997767fd323bfad59058423eab0ef1b276b034c9457c55fd40273897a8d6**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución

Radicado: 2023-1595

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve: ¹

Primero: Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada a través de apoderado judicial por **Francy Lizeth Castillo Nuncira** en contra de **Obras Civiles Integrales S.A.S, Kimberly Ladino Felizzola y Aldo Espinosa Rapalino.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 ut-supra, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce al abogado **Sandra Marcela Salas Niño**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

¹ No obstante que se invocaron normas del código de procedimiento civil en la demanda, la admisión de ella alcanzó el umbral necesario de sus requisitos. Además, atendiendo el iura novit curia, se procede a su admisión.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d08edb25e28c22f64c0f23379bc14b72f65b97c8ff9c93b02425474f7f29c**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**

Radicado: **2023-1621**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, proceda a presentar las siguientes aclaraciones.

1. Los hechos de la demanda deben ser presentados debidamente “*determinados, clasificados y numerados*”, con mayor razón deberán exponerse de esa manera las condiciones del seguro que se indican configurados por la ocurrencia del siniestro y por qué arroja el monto que se pretende en las pretensiones.
2. Deberá ajustarse el juramento estimatorio, en el que se detallen los conceptos que allí se reclaman. Se ha hecho es una suma global de lo pretendido en fiel replica de las pretensiones, finalidad distinta del juramento.

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

De otra parte, a efectos del decreto de medidas cautelares, préstese caución por valor de \$1'400.000.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf7815b80c0f4cbbcb2646e5ea47448baa845c8c29e174fdd8befd8a6dfc0a**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**

Radicado: **2023-1626**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, proceda a presentar las siguientes aclaraciones.

1. Como causal de inadmisión está contemplado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, aquellos requisitos que la ley exija; siendo uno de ellos el contemplado en el numeral 7° del artículo 90 que señala que se inadmitirá “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”. Y visto está que es necesario que se acredite el agotamiento de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción en este proceso declarativo.
2. Los hechos de la demanda deben ser presentados debidamente “*determinados, clasificados y numerados*”, con mayor razón deberán exponerse los hechos que refieran las indagaciones efectuadas sobre la o las personas que tienen actualmente en cesión el crédito que ese solicita su declaración de prescripción.

Aclarado lo anterior, deberá dirigirse la demanda contra los cesionarios.

3. Se indica que la empresa demandada jurídicamente no existe, motivo por el cual debe aclararse esa situación de cara a si jurídicamente no existe, porque se insiste en demandarla. Además, en respuesta dada por la empresa se indicó que se había cedido la obligación.
4. Aclárese qué documento se firmó para documentar la obligación.
5. En el derecho sustancial existen términos de prescripción variados, por lo que deberá indicarse cuál es el término prescriptivo al que se acude en esta demanda.

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7cec46c73dd1920dbb8cf03e268354f40a9dcdf18e774d2118c42d9fa3e63**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Despacho Comisorio**
No. DCOECM-1222DT-208
Radicación: **2023-1635**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de comisión para el secuestro de un inmueble.

Antecedentes

La parte solicitante e interesada finalmente en la diligencia de secuestro, radicó en el link de radicación virtual de demandas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente solicitud sin reparar en que el Juzgado comitente ordenó el secuestro a los Jueces 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

Pues bien, en el presente asunto, se radicó directamente la solicitud por la parte interesada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

Lo cierto es que la parte interesada amplió en todos los juzgados de pequeñas causas, la posibilidad de realización de la comisión del secuestro, circunstancia no ordenada por el comitente en el auto y en el despacho comisorio, que para el efecto le fue entregado. Es más, no puede perderse de vista que el Juzgado Comitente tiene idéntica jerarquía a este Juzgado.

En definitiva, la asignación de competencia a este Juzgado, está por fuera de lo ordenado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Hágase la devolución del comisorio a la parte interesada para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado comitente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523a8ffad92090b1533f72b0967667659db729c143ec1bcea75dd2d80f245c20**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario/Declarativo
Radicación: 2023-1643

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de prescripción extintiva de la obligación iniciada por **Francy Elena Orozco Sterling** en contra del **Banco de Bogotá S. A.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Roberto Gutiérrez Camelo, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.primer (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace60f2c82efecfeed3f8507b8e1c85272c4fb6543a6c1c1906ffeb2244251b**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario/Declarativo
Radicación: 2023-1652

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de prescripción extintiva de la obligación iniciada por **María Irene Raad Camelo** en contra de la **Sociedad Grancolombiana S. A., Sociedad Administradora de Consorcios Comerciales**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: La demandante actúa en nombre propio.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cddb86f79d2fe4091f3c2c13f741e3d6ce98d4d7beee707815f3d627ba25e3**

Documento generado en 29/02/2024 01:57:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicado: 2020-0548

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, **para el día 25 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**, la que se realizará de manera **presencial** en las instalaciones de este Despacho judicial.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado y a fin de decidir lo pertinente sobre la cautela solicitada con anterioridad, apórtese la póliza judicial requerida, tal y como se señaló en el auto adiado del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f1ebab4636aed77ccfbef619479272b63758dc0961a946f13dcc4ab8d6a16**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0280

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Libia Vanessa González Chacón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d4504cd858672851a8cf86656e09b6c5b43500e0c4bb3da56713693cbe82b**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0652

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, Secretaría proceda a oficiar al Pagador der la Contraloría General de la Nación, indicando de manera completa los 23 digitos de identificación del proceso de la referencia, a fin que se proceda a los descuentos del embargo decretado.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250bbf2e66f8d05d85881ef2bc9ddbcb1cbaf2d4c1d1109e80b442437c5b104**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0714

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **Cobrandó S. A. S.**, quien actúa a través de su apoderado judicial **José Iván Escamilla**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45918377a911d219d82ae72332a47524cb9dd99070f35cfc035f466a74167ef**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0714
Demandante: Bancompartir S. A. Hoy Mibanco S. A.
Demandado: Jorge Bautista Zamora

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Banco de la Microempresa de Colombia S. A.- Mi banco S. A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de **Jorge Enrique Bautista Zamora**, a fin de obtener el pago representado en el título valor Letra de Cambio, aportada para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió a su favor un título valor representado en un Pagaré, por la suma de **\$16.992.469.00**, además de pactarse en este el pago de **\$259.324.00.**, por concepto de póliza de vida.
3. Adujo que se establecieron intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió a la deudora para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite procesal

1. El 2 de diciembre de 2021, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora.

2. El extremo pasivo se notificó por Curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso el medio exceptivo que denominó: “prescripción”.

4. El 28 de marzo de 2023, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual las descorrió.

5. Por auto del 27 de junio de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido pagaré, con fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2020.

De la oposición a la ejecución

3. Propuso el auxiliar de la justicia que representa a la parte demandada, señaló que solicita a esta sede judicial, determinar si la acción se presentó por fuera de términos legales o que si presentada dentro del término legal no se interrumpió.

Análisis de la excepción planteada

4. Sería del caso proceder a la verificación del medio exceptivo, si no fuera porque en el mismo no se planteó de manera específica cuál es el término prescriptivo que se está alegando. Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que en ninguno de sus apartes se señala con total exactitud cuál es el tiempo de prescripción sustancial que se encuentra configurado.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4.1 Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción**, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

Sobre el anterior punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“En cuanto a la prescripción extintiva a que alude el inciso segundo de la mencionada norma, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. En ese sentido, el precepto es claro en señalar que si la mentada excepción no se propone oportunamente, como en últimas aquí ocurrió, «se entenderá renunciada»².”

5. En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-091/18 por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 282 del Código General del Proceso, indicó que:

*“Mientras que los artículos 282 del CGP y 2513 del CC **imponen a quien pretenda beneficiarse de la prescripción, la carga de alegarla en el proceso y, por consiguiente, prohíben al juez su reconocimiento oficioso**” (Negrita y subrayado intencional).*

6. Ahora bien, debe acudirse a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término respectivo, situación que en el presente caso no se avisora.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada a través de Curador ad litem, por las razones expuestas en esta determinación.

- Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Jorge Enrique Bautista Zamora**, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.
- Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.
- Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.
- Quinto:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$220.000** m/cte. Líquidese por secretaría.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c362831f239f90cf53683162e9f85fc083368a100fea5a62cc613cb31fac58**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0978

Revisadas las presentes diligencias, en especial lo requerido por providencia adiada del 9 de febrero de 2023, no se tiene evidencia del cumplimiento de dicha orden.

Así, Secretaría proceda a oficiar en los términos allí señalados.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961464e51b15eb74f8e26bb5174951caedffefc12cf18727bb671e12209cc8f**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1044

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que no hay lugar al decreto de más medidas cautelares, hasta que se realice el trámite de los oficios de los embargos ya decretados. Lo anterior, a fin de no exceder el límite de embargabilidad.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf7997e32d7d8315ed3113267e0fcd9bee900cecb0ee28fa37b9d73e0fec9e4**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicado: 2021-1114

En atención a la manifestación de la parte demandante, se requiere a la demandada **Carolina Rozo morales**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a suministrar los datos de contando del litisconsorte necesario **Cristóbal Villa Ovalles**, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5537ebd58593563574563ea0fb2f9a8aec09b02a7c5bb216fc4eb81202ec2**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1150

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la manifestación realizada por la parte demandante.

Así, se tendrá en cuenta como dirección de notificación la manifestada en el escrito que antecede.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9453e39f6a102da07295d72aa5259bc0edad39c88fcfbfa347db2d53acafb**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1252

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Francisco Leal Holguín**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022, corregido pro auto del 3 de noviembre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914529ab89b441f946f01aa70cedd3d55403bb6773e6f27ab02424df391288dd**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0052

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído adiado del 26 de junio de 2023, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d3a356ac1e0c10ea30d3ac848212bc2c28c542070f07cd4efe4fff310deb**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0052

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Karol Raquel Bobadilla Vargas**, como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c2c554855b39133cc67128605d9cd29741dc26e20b49c5674defb94dd7b1c**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0154

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la repuesta allegada por **Famisanar E. P. S.**, para lo pertinente.

Por lo anterior, por sustracción de materia no se accede a la solicitud de oficiar aportada por la demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6c86fdd2369273ede6bb0f3330402ee359a3a87212bcfbaef01b248cf4a1d**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0198

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Ludwing Caicedo Ramírez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc667c12b553589ea505fe55926dbcb9e4f6b1527683a34868a7c1269f36aa**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0318

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Linda Janneth Torres Aguilar**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2f3850d321c7682e2bf5e9159d85bd18cb1de8e767053d3fbf1e101744e2c**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2022-0420

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Alisson Mischell Alarcón Pérez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de mayo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69deb0f8f651db2f16fda805e3b7a553b9cf1587d07cc76acd1556d34d957862**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2024-0494

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, se requiere para que se sirva indica, número del proceso del cual pretende el embargo de remanentes, el juzgado que conoce el mismo y las partes que lo integran.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009c505d95700c7e2aa28efd0ae1308fab05a493d0b807514b5f97a4fe84f22**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2024-0494

Deniéguese la actualización del crédito allegada, toda vez que dentro del presente proceso no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Por último, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e815143b78518ce3508d02d3d9590a61928eee31bc10fe0a3bb7ffe8d9ef376a**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0510

En atención a que el gestor judicial del extremo demandante en el anterior memorial archivo 11, solicitó reforma de la demanda, en lo que tiene que ver con los hechos, pretensiones y pruebas, en escrito integrado, a voces de lo reglado en el numeral en el artículo 93 Ibídem, el Despacho, dispone:

1. **Admitir** la **reforma** a la demanda, donde se evidencia alteración de los hechos, pretensiones y pruebas.
2. **Notificar** el contenido del numeral anterior del presente proveído a la parte demandada, a quien se le corre el traslado de la citada reforma, por el término de **cinco (5) días**, esto es, por la mitad del término inicial toda vez que el demandado se notificó personalmente de la demanda en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 lb.

En esa medida, la notificación del presente auto se efectuará por estado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dedb7e53badee223c254b3e9c148f0d4388947d045775d5735b03f464adf3b**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0562

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la parte demandante, únicamente aportó las guías de las notificaciones que realizó al extremo demandado. Sin embargo, no se adjuntó a las mismas los correspondientes anexos, a fin de saber con exactitud si la providencia que se anexó pertenece a esta actuación.

Así, se requiere a la parte demandante, para que proceda de manera inmediata anexar los documentos señalados con anterioridad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839aefa1900a8a1ee20f6ab24778d53045e60473cf5ae5cf3235790fe7615ad**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0626

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

El **Bancolombia S. A.**, formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **Herber Alexander Parra Marroquí**, a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, el que se adicionó por auto del 6 de octubre de 2022, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada a los demandados en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término de traslado no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepción alguna mostrando una conducta silente.

II. Consideraciones

La presente ejecución se inició con hipoteca o de mutuo con intereses y con pagaré, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición expedido por la Oficina de Movilidad esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se hallen embargados los bienes sujetos al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado del vehículo identificado con placa DVY-657, éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: **Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: **Decretar** la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía real, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: **Decretar** el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

Cuarto: **Disponer** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: **Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso

a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311eff3c5767e00ff360b0f53d3cac0e257eb6426f1b2164f8c59a4c624d648**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0626

En atención a lo informado por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y consumado como está el embargo del vehículo de placas **DVY-657**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y previo a oficiar a la **Sijín Automotores** para la aprehensión, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$25.000.000** m/cte. para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb87c89f39129fc948dece84af0e9cc81efbd968b1064d3f625467c10e66820**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0818

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Oscar Alfonso Vivas Gaitán**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 11 de agosto de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c5128fb6385321e73459766816b0785d5c1c9a9d75d35348a890ffaf24a94**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0820

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Paula Andrea Vargas Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1590f4938a557d9b29cb3a0c766c9b2d270415d5734d4045f5a1ed1d7603e63c**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0826

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo karen.caviedes@csc.gov.co, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d135bc043bfa40e40fad497d718561051bf2d2c9485a65482f83e1e41c06fb6**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0836

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o, si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso. De lo contrario, señale las resultas del acuerdo pactado.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b730c664c775b7bdbefc045d56948964e8ede995d6b57465054eea00e3039356**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0848

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Luis Fernando Rocha Tafur**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de agosto de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d75c2bf5c7ce0bbfed3395414818ba40215313fd66f46842f4f6fe07cc532**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0850

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado, el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro de los términos correspondientes no contestó, ni tampoco propuso excepciones.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Adolfo Perdomo Varón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de agosto de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ddf8285675416f7b48976e69b92726efc439c6eca0f53ac4ac80cb74d03a39**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0874

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Olga Angélica Grijalba Pulido**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 1 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec6e547e9c4dc451ac25794459077c876a9b4a6e47c745c48fda4da069e340**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0902

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que parte demandante allegó las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales resultaron positivas.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Sindy Paola Velandia Antonio**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Así, al encontrarse debidamente integrado el contradictorio, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de septiembre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6408ac5218f57a89678137409a0907ce757239e25fb3600d903364e1fbde89c**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0942

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Alcira del Carmen Pérez Villero**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 8 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117e443244994536a2ce67f32a872e193d12ed5cb000219d955a92e00049f23**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1060

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Margarita María Valencia Gaviria**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba2f9df06b27d5328b4097b9adeb9d54528d129b1959eeaa0b6deeaebf75da**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Monitorio
Radicado: 2022-1250

De la revisión a las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se observa que, por auto adiado del 4 de julio de 2023, se rechazó la excepción previa propuesta dentro del escrito de contestación, sin que a ello hubiera lugar. Además se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por un término inferior al señalado por la ley.

En consecuencia, y por ser lo procedente a partir de lo normado en el estatuto procesal vigente y en ejercicio de control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades o irregularidades de conformidad a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho, **dispone:**

Dejar sin valor y efecto la disposición de agendar fecha de audiencia, inicialmente programada mediante auto 4 de julio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6046c6d2eb81c3dd6b69b807dd3a0dd07e480299f357350b7c8b540d777ba8**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Monitorio
Radicado: 2022-1250

Revisadas las presentes diligencias, en especial la contestación de la demanda, se tiene que el apoderado de la pasiva en dicho escrito propuso la excepción previa denominada “*falta de competencia*”.

Ahora, si bien es cierto el citado medio de defensa no se propuso por medio de recurso de reposición, tal y como se exige, este Despacho, dará alcance a lo señalado el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo anterior, de las excepción previa, por Secretaría córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días conforme la articulo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, reconózcase personería jurídica **Andrés Sebastián Rincón Suárez**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08b33f781ef73d9573ba2d6b37ca17c9ab525f5347ae12c9c704dbf8cbb74d**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1310

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Jorge Cortés**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a3d31b1133a7db18102bdc5e35f77aeebaead0c3da32bdc74c8265c644b9c**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1622

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Elber Andrés Reina Arias**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de septiembre de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6226c8b0fa58a9309a6efbab57b54df58381b0b8ba69e664e3dcf62a8bb51**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1636

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Deyanira López Castellanos**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 2 de marzo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1dac84069541dd8177c8c0a4f1f11a879f6a8e849ee71be7d63fb78241feab**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1672

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a **Blasina Patiño Arias**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de septiembre de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d127013626132ee93baa4cd6cf0ec29f7c8f2c70bb96f09aef7fc11cff503c**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0046

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f400dc6d174627d99a190c64a97babb9fcd394674a94fac2a92860ec89b659**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0046

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue negada, por no aportarse certificación expedida por la DIAN (RADIAN), que diera cuenta de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento.

Ahora, el recurrente argumenta que, distinto a lo señalado por esta sede judicial los documentos cambiarios aportados con el escrito de la demanda, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para que se constituya como título valor, por lo que solicita que de manera urgente se revoque la decisión atacada y se proceda a librar el mandamiento correspondiente.

También señala como argumento que de acuerdo a jurisprudencia reciente, no es viable exigir requisitos que no estén contemplados en el Código de Comercio, en razón a que el requerido por esta judicatura, es propio del estatuto tributario.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.
2. Se tiene por decantado, que en juicios de esta naturaleza, debe presentarse para obtener una orden compulsiva de pago, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, cuando dicho documento resulta ser de los conocidos

como cambiarios, debe reunir adicionalmente con los requisitos generales y específicos del estatuto comercial.

2.1 Así, se tiene en la presente acción ejecutiva que se aportó con la demanda una serie de facturas de venta, expedidas en la modalidad electrónica, cuya naturaleza fue definida en el numeral 1º del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, donde se señaló: “ (...)el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”

3. Ahora, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, unificó los requisitos que debe tener la factura electrónica de venta, para ser considerada título valor y además, señaló cuáles son propios para que se dé su circulación.¹

3.1 Así, señaló el alto tribunal, la factura electrónica de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos sustanciales para ser considerada título valor: “... (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”

3.2 En adición, manifestó que el ejecutante tiene distintos mecanismos para demostrar la existencia de la factura electrónica de venta, como lo son, el formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado «documento validado por el DIAN, la representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

3.3 En relación con las exigencias relacionadas con el recibo y aceptación del documento cambiario, la corte indicó que la misma podrá ser probada, no solo en las actuaciones que se generan en el documento electrónico, sino que también a través de cualquier otro medio que este comprobado en el régimen probatorio y con el cual se demuestre la ocurrencia de la entrega.

3.3.1 Sobre el tópico acotó: “...Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos...”

¹ CSJ Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.4 Finalmente, en relación con la inscripción del cartular en el RADIAN, precisó: “...*El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación».* Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”.

4. Adoptando la postura del máximo tribunal de cierre en la jurisdicción civil, se observa cómo se advirtió en precedencia, que el presente recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que se valoraron de manera inadecuadas las facturas electrónicas de venta aportadas con el documento que dio apertura al presente juicio.

4.1 Bajo esa orientación, es necesario precisar que el creador de los instrumentos cambiarios en comento, resulta ser el mismo demandante, a voces de la precitada postura, por lo que no es exigible el registro en el RADIAN, amén que ello es necesario solo en caso de circulación, lo que evidentemente no ocurrió.

4.2 En suma, esta sede judicial vislumbra que se incorporaron las representaciones graficas de las facturas base del recaudo, acompañadas de capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos de los adquirentes; además, en el escrito de la demanda, el actor señaló que fueron aceptadas.

5. En conclusión, lo echado de menos, es decir, la creación de la factura en el RADIAN, no constituye un requisito sin el cual se pueda determinar la existencia de los referidos documentos como títulos valores y, de otro, se pasaron por alto los correos de remisión aportados por el emisor, donde se evidencia la entrega del documento.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: Reponer el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf9786b1b4007a14081ed8f54a673f7eec5cdd13e82ca01926b356cfb96786**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0094

En atención a que el gestor judicial del extremo demandante en el anterior memorial archivo 11, solicitó reforma de la demanda, en lo que tiene que ver con los hechos, pretensiones y pruebas, en escrito integrado, a voces de lo reglado en el numeral en el artículo 93 Ibídem, el Despacho, dispone:

1. **Admitir** la **reforma** a la demanda, donde se evidencia alteración de los hechos, pretensiones y pruebas.
2. **Notificar** el contenido del numeral anterior del presente proveído a la parte demandada, a quien se le corre el traslado de la citada reforma, por el término de **cinco (5) días**, esto es, por la mitad del término inicial toda vez que el demandado se notificó personalmente de la demanda en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 lb.

En esa medida, la notificación del presente auto se efectuará por estado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684273c916a46d7e55089cdef3702fbb809247a794ef06e43f444822d7169a05**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0098

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Jhonathan Exmid Tovar Lozada**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b0d5cae025c84a673f9f617e2f1d2da0a159f6e50cd3335c6ae526d5be7ba4**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0322

Revisadas las presentes diligencias, en especial la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, Secretaría proceda a corregir el oficio realizado, toda vez que allí no se señaló de manera correcta el número de identificación del demandado.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4af76a1b446933c2577733860fd810737f48c1c41cb32d57b2924631b69f22**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario
Radicado: 2023-0400

A continuación, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

I. Antecedentes

Presentada la demanda verbal de la referencia, la misma fue inadmitida, para que se aclarara lo pertinente sobre las pretensiones de la misma.

Ahora, el recurrente argumenta que, es claro que lo que se busca es la resolución del contrato de administración de inmuebles en arrendamiento. Además, indica que el inmueble objeto del presente proceso se cedió la tenencia del inmueble, por lo que si se declara la resolución del contrato, debe realizarse la entrega del mismo, de allí que nace la petición de restitución.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor no tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

2. Así, a pesar de las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del extremo demandante, consignadas en el escrito de subsanación y ahora en el recurso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que las mismas no cumplen con lo requerido por esta sede judicial en el momento de la calificación.

2.1 Recuérdese que, el libelo introductorio es el acto inicial que da apertura al proceso, por ende, el mismo debe ser diáfano al momento de señalar las pretensiones que convocan la intervención judicial, porque de no ser así, mal haría el operador de la justicia en convocar un juicio que no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley.

2.3 Y es que, revisada la demanda subsanada, continúa el demandante incurriendo en una mixtura de acciones declarativas que no es procedente, concretamente, estableciendo como pretensiones aquellas que no corresponden al tipo de contrato que se demanda; es importante tener en cuenta, que los contratos de administración y arrendamiento a pesar de que tratan sobre el mismo inmueble, son 2 contratos independientes tanto en su concepción, como en las partes contratantes y en las obligaciones que se suscriben.

Así, las controversias que se generen con ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento son del resorte exclusivo de la inmobiliaria, en su calidad de arrendador y el arrendatario del inmueble. Los acuerdos que se presenten fuera del contrato o entre quienes no son parte de este, no son vinculantes.

3. De otro lado y respecto de la apelación propuesta, tenga en cuenta el recurrente que el presente proceso es de mínima cuantía, por ende, no es susceptible de alzada.

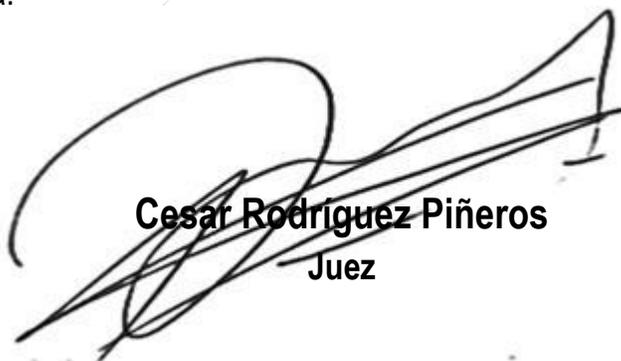
4. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Reponer el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Denegar el recurso de alzada por ser el presente proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf19ae035d2bed016f913633f3c9de63b961eab8b216bc8cbe5f504e210c15**

Documento generado en 29/02/2024 04:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0788

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la manifestación realizada por la parte demandante donde informa que se realizó la entrega del inmueble objeto de la presente acción.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Bryan Orlando Carranza Caicedo**, como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

Por último, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc98b6df623d8f25c673ceb64c80b69e1d663ce2eeb3772b02916b1b62ef66**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0810

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd4e688c7a3a8b0529f1f3342735907f86bb322d7c9c260a50f9711571b382**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0810

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue negada, por no aportarse certificación expedida por la DIAN (RADIAN), que diera cuenta de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento.

Ahora, el recurrente argumenta que, distinto a lo señalado por esta sede judicial los documentos cambiarios aportados con el escrito de la demanda, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para que se constituya como título valor, por lo que solicita que de manera urgente se revoque la decisión atacada y se proceda a librar el mandamiento correspondiente.

También señala como argumento que de acuerdo a jurisprudencia resiente, no es viable exigir requisitos que no estén contemplados en el Código de Comercio, en razón a que el requerido por esta judicatura, es propio del estatuto tributario.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.
2. Se tiene por decantado, que en juicios de esta naturaleza, debe presentarse para obtener una orden compulsiva de pago, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, cuando dicho documento resulta ser de los conocidos

como cambiarios, debe reunir adicionalmente con los requisitos generales y específicos del estatuto comercial.

2.1 Así, se tiene en la presente acción ejecutiva que se aportó con la demanda una serie de facturas de venta, expedidas en la modalidad electrónica, cuya naturaleza fue definida en el numeral 1º del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, donde se señaló: “ (...)el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”

3. Ahora, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, unificó los requisitos que debe tener la factura electrónica de venta, para ser considerada título valor y además, señaló cuáles son propios para que se dé su circulación.¹

3.1 Así, señaló el alto tribunal, la factura electrónica de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos sustanciales para ser considerada título valor: “... (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”.

3.2 En adición, manifestó que el ejecutante tiene distintos mecanismos para demostrar la existencia de la factura electrónica de venta, como lo son, el formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado «documento validado por el DIAN, la representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

3.3 En relación con las exigencias relacionadas con el recibo y aceptación del documento cambiario, la corte indicó que la misma podrá ser probada, no solo en las actuaciones que se generan en el documento electrónico, sino que también a través de cualquier otro medio que este comprobado en el régimen probatorio y con el cual se demuestre la ocurrencia de la entrega.

3.3.1 Sobre el tópico acotó: “...Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de

¹ CSJ Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01.

las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos...”

3.4 Finalmente, en relación con la inscripción del cartular en el RADIAN, precisó: “...El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. Adoptando la postura del máximo tribunal de cierre en la jurisdicción civil, se observa cómo se advirtió en precedencia, que el presente recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que se valoraron de manera inadecuadas las facturas electrónicas de venta aportadas con el documento que dio apertura al presente juicio.

4.1 Bajo esa orientación, es necesario precisar que el creador de los instrumentos cambiarios en comento, resulta ser el mismo demandante, a voces de la precitada postura, por lo que no es exigible el registro en el RADIAN, amén que ello es necesario solo en caso de circulación, lo que evidentemente no ocurrió.

4.2 En suma, esta sede judicial vislumbra que se incorporaron las representaciones graficas de las facturas base del recaudo, acompañadas de capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos de los adquirientes; además, en el escrito de la demanda, el actor señaló que fueron aceptadas.

5. En conclusión, lo echado de menos, es decir, la creación de la factura en el RADIAN, no constituye un requisito sin el cual se pueda determinar la existencia de los referidos documentos como títulos valores y, de otro, se pasaron por alto los correos de remisión aportados por el emisor, donde se evidencia la entrega del documento.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: **Reponer** el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447959c46b02533f95d834d0e5e67bebd7a87f9784169728ad4b5d087403591**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0828

En atención a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante y con el apoyo de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago fechado 22 de agosto de 2023, en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios, siendo lo correcto que el cobro de las obligaciones ejecutadas será desde el **6 de mayo de 2023** y no como allí se dijo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fcdbb741155a1c1c7ddb081324d9249da0f8b83010e57ed76fb07582b49940**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1022

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba9166e45867fb9d0049d1c1c37cec61b337ead6fc6042a453a510dd904d57**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1022

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 2 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue negada, por no aportarse certificación expedida por la DIAN (RADIAN), que diera cuenta de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento.

Ahora, el recurrente argumenta que, distinto a lo señalado por esta sede judicial los documentos cambiarios aportados con el escrito de la demanda, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para que se constituya como título valor, por lo que solicita que de manera urgente se revoque la decisión atacada y se proceda a librar el mandamiento correspondiente.

También señala como argumento que de acuerdo a jurisprudencia reciente, no es viable exigir requisitos que no estén contemplados en el Código de Comercio, en razón a que el requerido por esta judicatura, es propio del estatuto tributario.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.
2. Se tiene por decantado, que en juicios de esta naturaleza, debe presentarse para obtener una orden compulsiva de pago, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, cuando dicho documento resulta ser de los conocidos

como cambiarios, debe reunir adicionalmente con los requisitos generales y específicos del estatuto comercial.

2.1 Así, se tiene en la presente acción ejecutiva que se aportó con la demanda una serie de facturas de venta, expedidas en la modalidad electrónica, cuya naturaleza fue definida en el numeral 1º del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, donde se señaló: “ (...)el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”

3. Ahora, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, unificó los requisitos que debe tener la factura electrónica de venta, para ser considerada título valor y además, señaló cuáles son propios para que se dé su circulación.¹

3.1 Así, señaló el alto tribunal, la factura electrónica de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos sustanciales para ser considerada título valor: “... (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”

3.2 En adición, manifestó que el ejecutante tiene distintos mecanismos para demostrar la existencia de la factura electrónica de venta, como lo son, el formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado «documento validado por el DIAN, la representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

3.3 En relación con las exigencias relacionadas con el recibo y aceptación del documento cambiario, la corte indicó que la misma podrá ser probada, no solo en las actuaciones que se generan en el documento electrónico, sino que también a través de cualquier otro medio que este comprobado en el régimen probatorio y con el cual se demuestre la ocurrencia de la entrega.

3.3.1 Sobre el tópico acotó: “...Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos...”

¹ CSJ Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.4 Finalmente, en relación con la inscripción del cartular en el RADIÁN, precisó: “...El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIÁN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”.

4. Adoptando la postura del máximo tribunal de cierre en la jurisdicción civil, se observa cómo se advirtió en precedencia, que el presente recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que se valoraron de manera inadecuadas las facturas electrónicas de venta aportadas con el documento que dio apertura al presente juicio.

4.1 Bajo esa orientación, es necesario precisar que el creador de los instrumentos cambiarios en comento, resulta ser el mismo demandante, a voces de la precitada postura, por lo que no es exigible el registro en el RADIÁN, amén que ello es necesario solo en caso de circulación, lo que evidentemente no ocurrió.

4.2 En suma, esta sede judicial vislumbra que se incorporaron las representaciones graficas de las facturas base del recaudo, acompañadas de capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos de los adquirientes; además, en el escrito de la demanda, el actor señaló que fueron aceptadas.

5. En conclusión, lo echado de menos, es decir, la creación de la factura en el RADIÁN, no constituye un requisito sin el cual se pueda determinar la existencia de los referidos documentos como títulos valores y, de otro, se pasaron por alto los correos de remisión aportados por el emisor, donde se evidencia la entrega del documento.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: Reponer el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9bf663b303a86c22b46f0a415ef08bbeff532d76a825eaac3bc957680fa1d**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1032

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo cgabogadosaecs@gmail.com, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eab7cc9c4bfd8994218f8d2348895d9d89a230f0830b28c73f1308aac4b1d**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1360

En atención a la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante y con el apoyo de las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago fechado 7 de noviembre de 2023, en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios, siendo lo correcto que el cobro será desde el **16 de noviembre de 2022** y no como allí se dijo.

Aunado a lo anterior, se adiciona la providencia en cita, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ebac0919b6df785fe9b78a145cdd5d036b058c25cdd87a5f12de91e5927d**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1578

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Luis Hernando Medina Medina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 4 de diciembre de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ce04d44a9e87b2d9c741f0cddcd49d7bf4ddedc8ea5c51e40793c95b7c009**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>